

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 39/2010
La Paz, 22 de Febrero de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La nota No. CNP-2786/09 de la Comisión Nacional de Prestaciones, los antecedentes que se acompañan y todo cuanto ver convino;

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones mediante Resolución No. 1297 de 05-11-09, determinó declarar improcedente la solicitud del asegurado Sr. Eusebio Juan Kantuta Quisbert, sobre declaratoria de invalidez a favor de su hija Carol Eugenia Kantuta Bautista. La referida Resolución fue recurrida de reclamación por el asegurado, mediante nota s/n de fecha 10-11-09, bajo los argumentos expuestos en la misma.

Que, recibido el expediente, este Cuerpo Colegiado encomendó a su Comisión Jurídica, revisar y analizar los antecedentes adjuntos al mismo, los que se efectuaron, luego de los cuales se emitió el Informe de fecha 07-01-10, en cuyo expediente se establece lo siguiente:

- a) Mediante memorial de fecha 13-07-09 el Sr. Eusebio Juan Kantuta Quisbert solicita la declaratoria de invalidez de su hija Carol Eugenia Kantuta Bautista, en virtud a que su hija se encuentra enferma con Diabetes Mellitus Tipo II que requiere tratamiento adecuado y que él no tiene la capacidad de cubrir los gastos que demandan dicha atención. Hace mención a que su hija se encuentra afiliada a la C.N.S. conforme a lo establecido en el D.S.No. 20989, habiendo suscrito el respectivo Convenio, por el que está obligado a cancelar solo el 50% del costo que demanda la atención.
- b) En Certificado Médico No. 1444131 de 27-05-09 suscrito por el Dr. Lucio M. Moya L.V., se certifica que Carol Eugenia Kantuta Bautista se internó en el Hospital Obrero No. 1 el 03-05-2008, con el diagnóstico de "Pancreatitis Aguda Severa, por lo cual requiere manejo y tratamiento multidisciplinario en la Unidad de Terapia Intermedia durante 30 días", posterior al mismo con evolución favorable se le da alta medica el 02-06-2008, con control en consulta externa. "El Diagnóstico de Egreso es Diabetes Mellitus Tipo II, en tratamiento". Asimismo, a través del Certificado Médico No. 1484818 de 17-06-2009 emitido por el Dr. Jorge Saldaña Imaña – Médico Endocrinólogo, certifica que Carol Kantuta B. fue internada el 30-03-09 por diabetes descompensada, la misma que fue compensada, manteniendo tratamiento con esquema combinado de insulina intermedia y rápida. Indica que tiene diagnóstico de diabetes secundaria.
- c) En Informe Social No. TS 975/09 de 12-08-09 de Trabajo Social del Hospital Obrero No. 1, se establece que Carol kantuta B. es paciente registrada en la modalidad de Seguro Estudiantil (D.S.No. 20989). Señala que el 03-05-08 se internó en el Servicio de Urgencias del H.O.No. 1 en Terapia Intensiva al cursar con diagnóstico de Pancreatitis Aguda, luego de 21 días es transferida al Servicio de Medicina Interna permaneciendo hasta el 02-06-08. Posteriormente del 30-03-09 al 06-04-09 dicho Servicio de Emergencia reporta su internación con diagnostico de Diabetes Tipo II descompensada, cuya patología se controla con dosificación de insulina. Informa además, que el 20-12-09 la paciente cumplirá 25 años de edad, que se encuentra preparando su defensa como Egresada de Auditoria de la Universidad Salesiana, no descuida sus controles médicos.
- d) En Informe No. 172/09 de 24-09-09 del Tribunal Médico Nacional Calificador de Incapacidades, se informa que Carol Eugenia Kantuta Bautista presenta: "Diabetes Mellitus Insulinorequiente Secundaria a Pancreatitis Aguda Tratada Quirúrgicamente, proceso irreversible que determina estado de invalidez permanente...Nota.- La Comisión Nacional de Prestaciones, definirá la procedencia o improcedencia del presente caso, ya que la enfermedad se instauró posterior a sus 19 años".

- e) El Art. 14 del Código de Seguridad Social señala “En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación,... Son beneficiarios los siguientes familiares a cargo del trabajador: b) Los hijos ...hasta los 16 años, o 19 años si estudian en establecimientos autorizados por el Estado, O SIN LIMITE DE EDAD SIN SON DECLARADOS INVALIDOS POR LOS SERVICIOS MEDICOS DE LA CAJA ANTES DE CUMPLIR LAS EDADES ANTERIORMENTE INDICADAS”, mediante D.L. No. 14643 de 03-06-77 se amplió la situación de los beneficiarios hasta los 19 años de edad sin requisito de certificado de estudios. En el presente caso, lamentablemente la enfermedad de la Srta. Carol Eugenia Kantuta Bautista no fue reconocida antes de haber cumplido los 19 años de edad ya que la enfermedad motivo de la presente solicitud se presentó 3 años y 5 meses después de haber cumplido los 19 años de edad la paciente, por lo que no cumple lo previsto en el Art. 14, Inc. b) del Código de Seguridad Social, consiguientemente, el derecho del asegurado Sr. Eusebio Juan Kantuta Quisbert a la declaratoria de invalidez de su hija Srta. Carol Eugenio Kantuta Bautista de más 25 años edad, ya prescribió.

Por los antecedentes expuestos anteriormente, la Comisión Jurídica, sugiere ratificar la Resolución No. 1297 de 05-11-09 de la Comisión Nacional de Prestaciones.

Que, este Máximo Órgano Institucional en reunión de fecha 22-02-10 conoció y consideró el Informe de su Comisión Jurídica, el mismo que fue aprobado.

POR TANTO:

El Directorio de la Caja Nacional de Salud, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 15 del D.S. No. 28719 y en ejercicio de sus específicas funciones;

RESUELVE:

UNICO.- Ratificar la Resolución No. 1297 de 05-11-09 de la Comisión Nacional de Prestaciones, que declaró Improcedente la solicitud del asegurado Sr. Eusebio Juan Kantuta Quisbert, sobre la solicitud de declaratoria de invalidez a favor de su hija Srta. Carol Eugenia Kantuta Bautista, en virtud a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 14, Inc. b) del Código de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese.